

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., Once (11) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00042
Accionantes	Jhon Fredy Cabezas Callejas.
Accionado	Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha -Cundinamarca.
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **JHON FREDY CABEZAS CALLEJAS** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

Refiriere el accionante, que radicó un derecho de petición el día 04 de enero de 2023, respecto al comparendo con No. 25214001000035070275; a la fecha de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, que proceda a responder en un término no mayor de 48 horas, la petición presentada el día 4 de enero de 2023.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 26 de abril de 2023** y asignada por reparto; admitida con auto del 27 de abril posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, a través de su titular, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que el accionante indica que al derecho de petición radicado el 4 de enero de 2023, respecto al comparendo No. 25214001000035070275, a la fecha no ha recibido respuesta; y teniendo en cuenta las estipulaciones contractuales con la concesión UT-SERT, se remitió la solicitud a dicha entidad, una vez recibida mediante radicado número 202330000000731 del 5 de enero de 2023, la concesión emitió respuesta de manera clara oportuna, precisa a cada



una de las pretensiones invocadas la que se notificó al correo entidades+LD-157735@juzto.co.

Precisó, que en virtud de la acción de tutela impetrada la UT SERT, observó que al correo se remitieron 2 solicitudes adicionales que versan sobre los mismos presupuestos, cuya diferencia estriba en la fecha en que el ciudadano solicitó le sea informada la dirección que reporta en el RUNT, en ese sentido de da alcance a la respuesta anteriormente citada, lo que se lleva a cabo por medio del radicado No. 202330000013081 del 28 de abril del año que avanza, documento notificado al correo aportado por el petente entidades-LD-157735@juzto.co.

Indicó además, que sobre el tema objeto de análisis se observa, frente al primer y cuarto punto formulado en el derecho de petición objeto de controversia e indicado como no resuelto por el accionante, en la mencionada respuesta se le indicó que no registra antecedentes de solicitud de trámite ante el Organismo de Tránsito de Soacha; en lo atinente a los numerales segundo, tercero y quinto, se le informó que la dirección que registra en el RUNT como activa es Calle 7 No. 90-64 de Bogotá, y en cada uno de lo temas se desarrollo ampliamente la respuesta conforme a los documentos de contestación. La jurisprudencia ha sido específica al señalar que, a pesar de que la acción de tutela esta llamada a desarrollarse en cierta informalidad en atención a sus características particulares, el procedimiento que debe adelantarse se encuentra afianzado en el derecho al debido proceso Art. 29 C.N.

Agregó, que por tanto el trámite debe cumplir alguno presupuestos tales como capacidad de los intervinientes, competencias y debida integración de la causa por pasiva que procura la identificación de la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que no ha incurrido en violación de ningún derecho, reiterando que dio respuesta oportuna a la solicitud, por cuenta de la entidad que corresponde, conforme al contrato de concesión UT-SERT, donde se remitió oportunamente la petición; y que, la acción no esta llamada a prosperar y además que la respuesta ofrecida y su complemento se brindo en forma oportuna, de fondo y se remitió al correo aportado.

Por ultimo adicionó, que esa entidad junto con la concesión ha obrado con diligencia ofreciendo respuesta oportuna al ciudadano, además en virtud de la presente acción, se complementó la misma, que la contestación dada se ha



comunicado al correo, si eventualmente la respuesta no es satisfactoria a su interés, dicho aspecto escapa a la órbita de la acción de amparo; en tal virtud no se reúne ninguno de los elementos para determinar la violación de derecho fundamental reclamado; y que, la presente acción se dirige exclusivamente al radicado del 4 de enero de 2023, respecto al comparendo No. 25211001000035070275, y como se puede observar en el documento aportado corresponde al derecho de petición radicado alegado como no resuelto, se observa en el cuerpo de la aludida petición no hace alusión a la mencionada orden de comparencia (comparendo), y por lo mismo no hace parte del derecho de petición aludido, y en ese orden no le corresponde a la jurisdicción de Soacha tomar la decisión alguna, teniendo en cuenta que mismo fue impuesto el 02/08/2022 por infracción C-29 para secretaría de movilidad de Cota; y que se observa que el peticionario no ha formulado petición sobre el particular ante la autoridad de tránsito y que dicho asunto compete a la secretaría del Municipio de Cota a donde puede dirigir las solicitudes que correspondan, a la orden de comparendo que allí se haya impuesto a la fecha; solicitando a continuación se declare improcedente la acción por inexistencia de violación al derecho de petición pedido y sea exonerada de toda responsabilidad.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Frente a la **subsidiariedad de la tutela**, se ha establecido que se trata de una acción eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Dicho instrumento jurídico pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, en todos



aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales¹.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantías de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Frente a la **improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados**, puntualizó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, que:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."

2.5. Procedibilidad, Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA** ha vulnerado o puesto en peligro los derechos

¹ Sentencia T-084 de 2015.



fundamentales del accionante **JHON FREDY CABEZAS CALLEJAS**, al no dar respuesta al derecho de petición instaurado en dicha entidad el día 04/01/2023.

Para resolver lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente digital lo siguiente:

El día 4 de enero de 2023, el accionante elevó un derecho de petición ante la accionada a través de correo electrónico, en el que solicitó:

"PRIMERO: Me sea allegada copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos. SEGUNDO: Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 2 de agosto de 2022. TERCERO: Se sirvan enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad, bajo mi número de identificación. CUARTO: Se me allegue copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior. QUINTO: Así mismo, solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación. Lo anterior con ocasión a que ustedes tienen la obligación de reportar cada dirección que yo registre en su entidad al RUNT, sin perjuicio de que yo en algún momento haya modificado mis datos voluntariamente."

La entidad accionada inicialmente dio respuesta al *petitum* presentado por el accionante, a través de la concesión UT-SERT, mediante el radicado 202330000000731 calendado 5 de enero de 2023, que fue notificada a la dirección electrónica entidades+LD-157735@juzto.co, donde comunicó al peticionario que,

"PRIMERO: *Conforme a sus solicitudes PRIMERA Y CUARTA me permito indicar que una vez verificado el historial de solicitudes radicadas en la plataforma de Registro único Nacional de Tránsito RUNT, se evidenció que el señor **JHON FREDY CABEZAS CALLEJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80825241**, **NO** Registra antecedentes de solicitud de trámite ante el Organismo de Tránsito de Soacha tal como se evidencia a continuación:*



NOMBRE COMPLETO:	JOHN FREDY CABEZAS CALLEJAS		
DOCUMENTO:	C.C. 80825241	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	7904771
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	09/03/2012		

↓ Información solicitudes

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Tramites	Entidad
96300066	02/03/2017	C.C. 80825241	AUTORIZADA	Tramite refrendacion licencia conduccion	SDM - BOGOTA D.C.
96299337	02/03/2017	C.C. 80825241	APROBADA	Tramite certificado aptitud fisica mental motriz	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES VALIDAMOS SAS
77535277	02/12/2016	PXT19C	AUTORIZADA	Tramite levantamiento alerta	SDM - BOGOTA D.C.
39357628	03/07/2013	C.C. 80825241	AUTORIZADA	Tramite refrendacion licencia conduccion	SDM - BOGOTA D.C.
39352762	03/07/2013	C.C. 80825241	APROBADA	Tramite certificado aptitud fisica mental motriz	CRC 03 ALAMOS

Para confirmar lo antes enunciado, lo puede hacer ingresando a través del siguiente enlace <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, digitando número de documento del ciudadano.

Aunado a lo anterior, le informamos que para obtener copia digital de cada uno de los tramites realizados sobre el vehículo de placas JXQ89F, debe solicitar un **Certificado de Tradición con Copias**, la solicitud se debe registrar a través de la página web <https://sertsoacha.com/> en la opción "TRAMITE EN LÍNEA" como se observa:



Buscar



TRÁMITE EN LÍNEA

AGENDE SU CITA

ACERCA DE SERT

TRÁMITES Y REQUISITOS

TARIFAS

FORMATOS

CONTÁCTANOS



2) Paso: Dar clic en **Registrar Solicitud**, Opción **certificado de tradición con copias**, tal como se evidencia a continuación:

Inicio	Registrar Solicitud ▾	Registre su agenda ▾	Consulte su Trámite	Consulte su Cita	Soy funcionario
	<ul style="list-style-type: none"> Cambio de Características Cambio de Color Certificado de tradicion Certificado de tradición con Copias Duplicado de Placa(s) Duplicado de Placas 				

by: CreativeSoft

NOTA: Tenga en cuenta que la persona que solicita el trámite debe corresponder al propietario o a la persona autorizada a través del contrato de mandato. Recuerde que la placa de su solicitud debe estar registrada en este organismo de tránsito.

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN CON COPIAS: Documento en el que se informan las características del automotor, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor, entre otros.

3) Paso: Deberá seguir los siguientes:

- 1) Diligenciar la información personal.
- 2) Información de trámite => adjuntar poder o contrato de mandato si es un tercero que realiza la solicitud, adicional anexar documento indicando los documentos que solicita.
- 3) Verificación => (indicar correo electrónico).



Certificado de tradición con Copias

1. Tenga en cuenta que la persona que solicita el trámite debe corresponder al propietario o a la persona autorizada a través del contrato de mandato.

2. Recuerde que la placa de su solicitud debe estar registrada en este organismo de tránsito.

1 Información personal 2 Información de trámite 3 Verificación

Tipo de documento *
Cédula

Fecha de expedición del documento *
dd/mm/aaaa

Primer Nombre *
Municipio de expedición
EL ENCANTO

Atención...
Seleccione tipo de documento.
Cédula
Ingrese Número:
ACEPTAR

Primer Apellido *
Segundo Apellido

Celular *
Teléfono *

Avanzar Continuar

1. EL solicitante debe estar debidamente inscrito en el sistema RUNT
2. Pago de los derechos del trámite en cualquier Sucursal el Banco Davivienda

IMPORTANTE: Certificado de tradición con copias deben ser solicitados por el propietario o por un tercero autorizado mediante contrato o poder especial en el cual se especifique claramente los documentos que requiera.

NOTA: No se suministrará información personal del propietario del vehículo como teléfono y dirección de su residencia, tampoco se suministrará copia de documentos a terceros que sólo el propietario está legitimado para solicitar, solo con poder especial o contrato de mandato en caso de que sea solicitado por un tercero.

Lo anterior con el fin de salvaguardar la custodia de la información de los vehículos registrados en el Parque automotor del municipio de Soacha.

*SEGUNDO: Conforme a su solicitud SEGUNDA, TERCERA Y QUINTA Me permito informar que esta dirección que registra en el RUNT como activa es **CLL 7 No 90 64 de BOGOTÁ**, tal como se observa a continuación:*

RUNT Registro Único Nacional de Tránsito

Volver al Menú Principal

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	80825241
Nombres:	JOHN FREDY	Apellidos:	CABEZAS CALLEJAS
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CLL 7 No 90 64	BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.	3123429715	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

Salir



A su vez resulta oportuno indicar que en la citada imagen se evidencia el histórico de las direcciones reportada para el señor **JHON FREDY CABEZAS CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **80825241**. **TERCERO:** Respecto del registro de información de direcciones ante el RUNT, me permito precisar que el artículo 2 de la resolución 12379 de 2012, establece que: **Inscripción al Runt:** De forma posterior a la entrada en operación del RUNT, de acuerdo al artículo 2 de la Resolución 12379 de 2012, mediante la inscripción de un ciudadano o personas jurídicas en el RUNT ante los organismos de tránsito. Estos realizan un registro de direcciones o actualizan las previamente migrada. Este procedimiento se realiza mediante la exhibición del documento de identificación, firma y/o huella electrónica del ciudadano o el representante, ante el organismo de tránsito, quien debe registrar la información RUNT a través de los canales electrónicos, es decir, de forma directa a través de la plataforma HQ-RUNT. En ese sentido es oportuno indicar que para el registro de información no es necesario diligenciar formulario alguno, basta con la presentación personal del usuario. Así mismo, hacemos claridad que el registro y la actualización en el RUNT de las direcciones de las personas naturales y jurídicas antes de la aplicación que dispuso el RUNT a través de su página web www.runt.com.co no es consecuencia directa de la realización de trámites como el traspaso de vehículos u la expedición de licencias, sino que es resultado de uno de los siguientes métodos realizados exclusivamente por el organismo de tránsito, de acuerdo con la ley 1005 de 2006: Información registrada previa la entrada operación de RUNT (Migración): El cargue de información histórica (antes del 03/11/2009) al sistema RUNT, solo puede hacerse mediante proceso de migración establecido por el Ministerio de Transporte, siendo responsabilidad de cada Organismo de Tránsito, migrar la información que tiene registrada. La concesión RUNT s.a., y mas concretamente el sistema RUNT, solo tiene a su cargo la obligación de validar la información por ello remitida, cumpla los estándares de migración previamente establecidos por el Ministerio de Transporte y comunicar el resultado de esa validación a cada organismo de Tránsito. En ese sentido la información migara es información que los Organismos de Tránsito conservan de sus trámites anteriores al 3 de noviembre de 2009, por lo que no pueden suponerse a la fecha de inscripción del ciudadano al RUNT. El hecho que un Organismo de Tránsito reporte esta información migrada el día de hoy, si bien implica un claro incumplimiento por parte de esta entidad a su obligación de haberlo hecho oportunamente dentro de los términos que estableció el Ministerio de Tránsito, solo sirve para que la coherencia e integridad del sistema. Actualización de datos de la inscripción al RUNT: igual



procedimiento se realiza aun hoy para la actualización de la información, mediante la solicitud del titular o representante. Es decir, cuando el ciudadano requiere actualizar su información en el RUNT, procede a registrar su nueva datos ante los organismos de tránsito, mediante una solicitud expresa que autorice la realización de dicha modificación de sus datos personales. Es por lo anterior que el Sistema RUNT está parametrizada con los estándares dictados por el Ministerio de Transporte y por la Ley, por lo que una migración de información de un trámite que forzosamente debió realizarse antes del 3 de noviembre de 2009 no puede remplazar la fecha de inscripción de un ciudadano así aquella (migración) haya sido realizada en una fecha posterior. En conclusión, actualmente la información registrada en nuestra base de datos sobre las direcciones es resultado del proceso de migración, inscripción o actualización de información realizado por los diferentes organismos de tránsito o por el mismo ciudadano. Es por esto por lo que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 y la Ley 1005 de 2006 las direcciones de los ciudadanos en RUNT no deben actualizarse sino como resultado del procedimiento de inscripción o actualización descrito en el artículo 2 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, y no por la realización de un trámite diferente como la matrícula o traspaso de un automotor o la expedición de una licencia de conducción. En virtud de lo anterior, le indicamos que de conformidad con la Ley 1843 de 2017, la cual indica que, los datos del ciudadano contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito, y que, es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación **(dirección, correo electrónico y teléfono)**, para todos los efectos se ha diseñado una aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios de desplazamientos. La cual encontrará en el siguiente link: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actaulziacion-de-datos-en-runt> o en su defecto lo realizar de manera personal. **"Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte."** Por lo anterior se da por resuelta la solicitud elevada ante este Organismo de Tránsito.



En el transcurso de este trámite de tutela, la entidad accionada **dio alcance** a la respuesta inicialmente brindada por intermedio de la concesión UT-SERT, mediante el radicado 2023300000013081 adiado 28 de abril de 2023, notificada al tutelante vía correo electrónico en la misma fecha a la dirección electrónica reportada para notificaciones entidades+LD-157735@juzto.co y entidades+LD-156479@juzto.co, en la que se le precisó al querellante que:

"... consultada la plataforma del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), se constató que el señor **JOHN FREDY CABEZAS CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80825241**, **NO** registra órdenes de comparendos asociados a la jurisdicción del Municipio de Soacha, adjunto captura de pantalla de la consulta, para su conocimiento:

Comparendos									
Comparendos	Estado	Secretaría	Fecha Comparendo	Fecha Notificación	Infractor	Infracción	Grado Alcohol	Valor Adicional	Total
25214001000038272002 (Foto/Multa)	Pendiente	25214000 Cota	14/03/2023	14/03/2023	JOHN FREDY CABEZAS CALLEJAS	C29		0	522,940
25214001000038270063 (Foto/Multa)	Pendiente	25214000 Cota	16/02/2023	16/02/2023	JOHN FREDY CABEZAS CALLEJAS	C29		0	522,940
25214001000035895292 (Foto/Multa)	Resolución	25214000 Cota	25/11/2022	25/11/2022	JOHN FREDY CABEZAS CALLEJAS	C29		0	468,450
25214001000035073025 (Foto/Multa)	Resolución	25214000 Cota	23/08/2022	23/08/2022	JOHN FREDY CABEZAS CALLEJAS	C29		0	468,450
25214001000035070275 (Foto/Multa)	Resolución	25214000 Cota	02/08/2022	02/08/2022	JOHN FREDY CABEZAS CALLEJAS	C29		0	468,450
1100100000007839483	Pagado	11001000 Bogotá D.C.	18/05/2014	No Reportada	JOHN FREDY CABEZAS CALLEJAS	D03		0	616,000
1288484	Pagado	11001000 Bogotá D.C.	30/09/2011	No Reportada	JHON FREDY CABEZAS CALLEJAS	12		0	142,800
14913420	Resolución	11001000 Bogotá D.C.	26/03/2010	No Reportada	JOHN FREDY CABEZAS	36		0	257,500
813557746	Resolución	11001000 Bogotá D.C.	22/12/2008	No Reportada	JOHN FREDY CABEZAS C	35		0	230,800
813461812	Resolución	11001000 Bogotá D.C.	10/09/2008	No Reportada	CABEZAS CALLEJAS JHON	73		0	230,800
12882054	Pagado	11001000 Bogotá D.C.	05/05/2007	No Reportada	JOHN FREDY CABEZAS CALLEJAS	64		0	216,900

Por lo anterior se da por resuelta la solicitud elevada ante este Organismo de Tránsito.

Por lo anterior se da por resuelta la solicitud elevada ante este Organismo de Tránsito."

Revisada en detalle las respuestas emitidas, puede verse que se cumple el derecho de petición del accionante, pues, la accionada resolvió cada uno de los puntos puestos en consideración como se aprecia en la respuesta.

Así, puede tenerse que se cumple el derecho de petición reclamado por el accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, luego de revisados los medios de probanza allegados al plenario como son las respuestas brindadas inicialmente el 5 de enero y 28 de abril de 2023 (decurso de la presente acción), las cuales por cierto



fueron remitidas a las direcciones electrónicas reportadas para efecto de notificaciones.

Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el vacío "*por sustracción de materia*"² si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el señor **JHON FREDY CABEZAS CALLEJAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

² Sentencia T-021 de 2014.



EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00998950b06f77ed16c2fcff12495b7f535dfa4fc2af2567509561936900b3fd

Documento generado en 12/05/2023 09:02:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**